

## IV. CONCLUSIONES

1. El acoso laboral o *mobbing* es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral para intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente al acosado.
2. El objetivo del *mobbing* es excluir del trabajo al acosado o satisfacer la necesidad del hostigador, de agredir, controlar o destruir.
3. El *mobbing* se presenta sistemáticamente en una serie de actos o comportamientos hostiles en contra del acosado, por lo que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión.
4. La tipología del *mobbing* se presenta en tres niveles:

- a) Horizontal, cuando se realiza entre compañeros del trabajo, esto es, el sujeto activo y el pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional.
  - b) Vertical descendente, cuando la agresión se da entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima.
  - c) Vertical ascendente, cuando la realizan quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.
5. En términos de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10 de la Ley General de Víctimas, el trabajador que sufre un daño con motivo de acoso laboral cuenta con las vías legales laboral, penal, administrativa, o civil para demandar que se le repare la transgresión a sus derechos.
6. En el caso de que se demande en la vía civil el pago de una indemnización por daño moral, se debe demostrar:
- a) El objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente al demandante, para excluirlo de la organización o satisfacer la necesidad del hostigador, de agredir, controlar y destruir.
  - b) Que el hostigamiento ocurra entre compañeros de trabajo, o provenga de sus superiores jerárquicos.
  - c) Que la conducta se presente sistemáticamente.

- d) Que la conducta se desarrolle según los hechos descritos en la demanda.
7. Si se demuestra el *mobbing*, existe la presunción ordinaria sobre la afectación del valor moral, lo cual no requiere mayor acreditación al no dudarse de la perturbación que le produce al acosado.